



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, *****

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **0723/2021**, relativo al Juicio que en la vía **única civil** (otorgamiento de escritura) promueve ***** en contra de ***** y ***** , y, encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva** se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 138 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable. En la especie, de la cláusula octava del documento base de la acción, se obtiene que las partes se sometieron expresamente a la competencia de los Tribunales del Estado de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de esta autoridad.

III.- La vía única civil resulta procedente, toda vez que la acción ejercida por el actor, no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales consignados por el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- El actor ***** demanda a ***** y ***** , por las siguientes prestaciones:

A) *Por el otorgamiento de la escritura pública donde se haga constar formalmente el contrato de compraventa **“AD CORPUS”** que el suscrito celebré, en mi faceta de comprador, el tres de septiembre del año dos mil veinte, con los demandados ***** y ***** , como vendedores, respecto del inmueble que se describe en el punto **1** del apartado de hechos de esta demanda.*

B) *Para que se ordene al director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con cede el en municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, cancele la inscripción relativa en que consta el registro de propiedad en*

favor de los vendedores y en su lugar se inscriba la escritura que se otorgue como consecuencia de la prestación anterior.

C) Por el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación de este juicio”.

Lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en este acto, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, los demandados ***** y *****, omitieron dar contestación a la demanda, no obstante que fueron debidamente emplazados, según se advierte de las cédulas de notificación que obran en las fojas veintinueve y treinta y seis de autos, por lo que, por auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno –foja cuarenta y cuatro-, se les acusó la correspondiente rebeldía.

En esos términos queda fijada la litis del presente juicio.

V.- Procede este juzgador al estudio de la acción de **otorgamiento de escritura** deducida por *****, conforme a lo siguiente:

En el presente caso, son aplicables los siguientes preceptos legales del Código Civil del Estado de Aguascalientes:

“Artículo 1675.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato”.

“Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

“Artículo 1716.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrar consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal”.

“Artículo 1820.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe...”.

“Artículo 2119.- Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero”.

“Artículo 2120.- Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho”.

“Artículo 2187.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble”.

“Artículo 2188.- La venta de un inmueble deberá hacerse en escritura pública”.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles establece:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 25.- *El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente”.*

De los artículos precitados se colige, que el contrato de compraventa es un acuerdo de voluntades por medio del cual uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa, y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto, y que por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Las características del contrato de compraventa, son los siguientes:

- 1.- Es traslativo de propiedad y es siempre oneroso;
- 2.- El comprador siempre se obliga a pagar por el derecho o la cosa un precio.

Así mismo, es de señalarse que la compraventa es un contrato bilateral, porque genera obligaciones para ambas partes contratantes; oneroso, porque origina provechos y gravámenes recíprocos; consensual, en oposición a real, porque para su perfeccionamiento no requiere para su existencia o validez de un contrato o de una obligación previamente existente; nominado, por la amplia regulación que hace de él la ley.

Los elementos del contrato, son el consentimiento de las partes, el vendedor a transferir un derecho o propiedad de una cosa y el comprador a pagar por ello un precio cierto y en dinero; mientras que el objeto del contrato es el contenido en las prestaciones de las partes.

El vendedor tiene como obligación entregar al comprador la cosa vendida, garantizar las calidades de las cosas y prestar la evicción; mientras que el comprador tiene como obligación a todo aquello que se haya obligado, especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Ahora bien, para la procedencia de la acción proforma deben acreditarse los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, el objeto, el precio pactado sea cierto y en dinero, que conste en instrumento privado.

Sirve de apoyo por su argumento rector, la tesis XVII.26 C, con número de registro 172112, Novena Época, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de fecha julio de dos mil siete, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXVI, pagina dos mil cuatrocientos cuarenta y seis, bajo el siguiente rubro y texto:

“ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS

REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMPRAVENTA). *La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero; pues de no ser así, quedaría improbadado el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública”.*

En adición a lo anterior, se considera que el actor se encuentra legitimado para demandar en la presente vía y forma, ya que en modo alguno privilegia su ejercicio a alguna de ellas, pues señala de manera genérica que cualquiera de las partes podrá exigir que se dé al contrato la forma legal; por tanto, si la ley no hace diferencia ni limita el ejercicio de la acción a alguna de las partes, no hay razón para hacerlo, lo cual es acorde con el principio de derecho que indica que donde la ley no distingue, no le es dable al juzgador hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior por su argumento rector, la tesis I.9°.C153 C, emitida por Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de registro 168398, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, pagina 965, del mes de diciembre de 2088, al tenor del siguiente rubro y texto:

“ACCIÓN PROFORMA. CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL CONTRATO SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA HACERLA VALER. *En términos de lo dispuesto por el artículo 1833 del Código Civil para el Distrito Federal, cualquiera de las partes en un contrato de compraventa, vendedor o comprador, puede ejercitar la acción de otorgamiento y firma de contrato o acción proforma, ya que en modo alguno privilegia su ejercicio a alguna de ellas, pues señala de manera genérica que cualquiera de las partes podrá exigir que se dé al contrato la forma legal; por tanto, si la ley no hace diferencia ni limita el ejercicio de la acción a alguna de las partes, no hay razón para hacerlo, lo cual es acorde con el principio de derecho que indica que donde la ley no distingue, no le es dable al juzgador hacerlo”.*

En la especie, el actor *********, a fin de acreditar su acción y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

La **documental privada**, consistente en el contrato de compraventa base de la acción, y que obra de la foja diez a la trece de autos, a la cual se le concede valor pleno probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior es así, dado que dicha probanza no fue objetada en juicio, y por ende, al surgir la presunción legal contenida en el segundo de dichos numerales, se tiene a la parte demandada por reconociendo el contenido de dicho contrato, acreditándose como consecuencia que el tres de septiembre de dos mil veinte, *****, y *****, en su carácter de vendedores y *****, como comprador, celebraron contrato de compraventa respecto del predio ubicado en *****, con las siguientes medidas y colindancias: inicia del vértice uno al vértice dos, al Noroeste, mide *****, del vértice dos al vértice tres, al Noreste, mide *****, del vértice tres al vértice cuatro, al Sureste, mide *****; del vértice cuatro al vértice uno, al Suroeste, mide *****, con una superficie aproximada de *****, siendo lo que resulte ad corpus; que se pactó como precio de la operación de compraventa, la cantidad de cuatro millones de pesos cero centavos moneda nacional, misma que se cubrió de la siguiente forma: dos millones de pesos cero centavos moneda nacional mediante la entrega de seis vehículos previo a la firma del contrato, un millón doscientos setenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional mediante tres transferencias electrónicas (una por cuatrocientos setenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, otra por cuatrocientos noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, el siete de septiembre de dos mil veinte, y una última por trescientos diez mil pesos cero centavos moneda nacional, el once de septiembre de dos mil veinte), las cuales se realizaron a la cuenta ***** de la institución bancaria *****, cuyo titular es *****, y setecientos veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional, a la firma del contrato, y como consecuencia de ello, se entregó la posesión de la misma a la parte actora.

Dicha documental no fue objetada en juicio, sino que por el contrario, la misma se robustece con las **confesionales**, a cargo de los demandados ***** y *****, desahogada en audiencia celebrada el seis de diciembre de dos mil veintiuno *-foja cincuenta y nueve y sesenta-*, al tenor de los pliegos exhibidos *-foja cincuenta y tres a la cincuenta y ocho-*, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 339 y 352 del ordenamiento legal anteriormente invocado.

Lo anterior es así, puesto que dichos demandados fueron declarados confesos fictamente respecto a que el tres de septiembre de dos mil veinte, celebraron contrato de compraventa con *****, ***** respecto del inmueble identificado como *****, con las siguientes

medidas y colindancias: inicia del vértice uno al vértice dos, al Noroeste, mide *****; del vértice dos al vértice tres, al Noreste, mide *****; del vértice tres al vértice cuatro, al Sureste, mide *****; del vértice cuatro al vértice uno, al Suroeste, mide *****; con una superficie aproximada de *****; siendo lo que resulte ad corpus; que el precio pactado por la citada compraventa fue de cuatro millones de pesos, que recibieron mediante transferencia electrónica de parte de *****; el treinta y uno de agosto, siete de septiembre y once de septiembre, todos de dos mil veinte, respectivamente las cantidades de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos, cuatrocientos noventa mil pesos y trescientos diez mil pesos; que el tres de septiembre de dos mil veinte, recibieron de parte de ***** la cantidad de setecientos veinticinco mil pesos moneda nacional; que previo al tres de diciembre de dos mil veinte, recibieron de parte de ***** la cantidad de dos millones de pesos cero centavos moneda nacional, mediante la entrega de seis vehículos automotores de diversas marcas y años; que reconoce que *****; ha dado cabal cumplimiento con su obligación de pago respecto al contrato de compraventa citado; que en la cláusula segunda último párrafo del contrato base de la acción, se obligaron a protocolizar la compraventa a más tardar el quince de enero de dos mil veintiuno; que se obligaron a entregar la documentación requerida para la protocolización al notario que designara *****; que omitieron acudir ante el fedatario público que les fue indicado a efecto de entregar la documentación necesaria para la formalización de la compraventa; que el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se les indicó, que el fedatario público que sería encargado de la protocolización del contrato base de la acción, sería el notario público cincuenta y cinco de los del Estado; que el precio de la compraventa está plenamente liquidado; y, que incumplieron con entregar la documentación al notario público designado, y que era requerida para la protocolización del contrato base de la acción.

Así, estas pruebas con valor presuncional que no fueron destruidas en juicio, le benefician al accionante para demostrar su acción, pues cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación al deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y por ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto de un interrogatorio, además al no comparecer los demandados vienen a probar que carecen de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sirven de apoyo jurídico a la anterior consideración, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, Registro: 241577, Época: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 70, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 33, que lleva por rubro y texto:

“CONFESION FICTA, EFICACIA DE LA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta”.*

Jurisprudencia, Registro: 167289, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949, con rubro y texto:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo”.*

Ofreció como diverso medio de prueba, la **ratificación de contenido y firma**, a cargo de los demandados ***** y *****; desahogada en audiencia celebrada el seis de diciembre de dos mil veintiuno – foja cincuenta y nueve y sesenta-; a la cual, se le otorga valor probatorio pleno

en términos de lo dispuesto por el numeral 348 del Código Adjetivo Civil, pues ante la inasistencia de dichos demandados, se les tuvo por ratificando tanto el contenido como la firma del fundatorio de la acción.

Asimismo, aportó como prueba la **presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Adjetivo Civil, ya que con la misma, se acredita la celebración del contrato de compraventa base de la acción; y que se cubrió el precio de la operación.

Apoya a la anterior consideración, la tesis VI.2o.C.649, registro 168172, emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en materia civil, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de enero del 2009, página 2673, al tenor del siguiente rubro y texto:

“CONTRATO DE COMPRAVENTA EN ESCRITURA PÚBLICA. LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO PARA ELEVARLO A ESA CATEGORÍA NO ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN EN LA QUE SE DEMANDA SU OTORGAMIENTO, CUYA DEMOSTRACIÓN ESTÉ A CARGO DE LA ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 2121 a 2123, 2153, 2181 y 2182 del Código Civil para el Estado de Puebla se colige que los elementos de la acción de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública son tres: la existencia del acuerdo de voluntades; el pago total del precio pactado en el mismo; y que el vendedor rehúse otorgar la escritura pública correspondiente. Los dos primeros elementos constituyen actos positivos, mientras que el tercero encierra uno negativo; por ende, **la actora sólo está obligado a demostrar aquéllos y no éste, ya que en términos generales el que niega no está obligado a probar, acorde con las reglas de prueba contempladas en el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa. Máxime que el solo ejercicio de la acción evidencia la satisfacción del último de sus elementos”.**

Así las cosas, dado que la parte actora demostró los elementos constitutivos de su acción, consistente en la celebración del acuerdo de voluntades, y que cubrió el precio pactado por la operación de compraventa, se hace procedente la acción intentada.

VI.- En ese orden de ideas, se declara que procedió la vía única civil, que en ella *********, sí acreditó su acción de otorgamiento de escritura, en tanto que los demandados ******* y *******, omitieron contestar la demanda incoada en su contra.

Se condena los demandados ******* y *******, a otorgar en escritura pública a favor de *********, el contrato de compraventa celebrado el tres de septiembre de dos mil veinte, respecto del inmueble identificado como ******* *******, con las siguientes medidas y colindancias: inicia del vértice uno al vértice dos, al Noroeste, mide *********, del vértice dos al vértice tres, al Noreste, mide *********, del vértice tres al vértice cuatro, al Sureste, mide *********; del vértice cuatro al vértice uno, al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Suroeste, mide *****, con una superficie aproximada de ***** siendo lo que resulte ad corpus, por lo que de conformidad con el artículo 416 fracción III el Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérasele para que las otorguen en un término de **quince** días, apercibidos que de no hacerlo, este Juzgador las otorgará en su rebeldía, **para lo cual se deberá cubrir los impuestos correspondientes, así como los gastos inherentes a la formalización de dicho acto jurídico traslativo de dominio.**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y otorgada que sea la escritura pública, con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de una resolución mediante la cual se traslada el dominio de un bien inmueble, gírese atento oficio al Director del Instituto Catastral del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Toda vez que esta autoridad acogió a las pretensiones de la parte actora, con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio a favor de la actora, cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83,84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente la vía única civil.

Segundo.- Se declara, que *****, sí acreditó su acción de otorgamiento de escritura, en tanto que los demandados ***** y *****, omitieron contestar la demanda incoada en su contra.

Tercero.- Se condena los demandados ***** y *****, a otorgar en escritura pública a favor de *****, el contrato de compraventa celebrado el tres de septiembre de dos mil veinte, respecto del inmueble identificado como ***** ***** , con las siguientes medidas y colindancias: inicia del vértice uno al vértice dos, al Noroeste, mide ***** , del vértice dos al vértice tres, al Noreste, mide ***** , del vértice tres al vértice cuatro, al Sureste, mide ***** ; del vértice cuatro al vértice uno, al Suroeste, mide ***** , con una superficie aproximada de ***** siendo lo que resulte ad corpus, por lo que de conformidad con el artículo 416 fracción III el Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérasele para que las otorguen en un término de **quince** días, apercibidos que de no hacerlo, este Juzgador las otorgará en su rebeldía, **para lo cual se**

deberá cubrir los impuestos correspondientes, así como los gastos inherentes a la formalización de dicho acto jurídico traslativo de dominio.

Cuarto.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y otorgada que sea la escritura pública, con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de una resolución mediante la cual se traslada el dominio de un bien inmueble, gírese atento oficio al Director del Instituto Catastral del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Quinto.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio a favor de la actora, cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Sexto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo.-Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, que autoriza.- Doy Fe.-

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil del Estado

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos el *****.

L\MCMC/jagr

La **licenciada María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0723/2021**, dictada en fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **diez** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, fechas, instrumento notarial, datos de identificación de inmueble nombre de institución bancaria, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-